

Señor

Juez del circuito de Bogotá (Reparto)

E. S. D.

Proceso: Acción de tutela

Ref.: Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al mérito en concurso público de méritos – Proceso Nación 6 (CNSC).

Accionante: Hanet Marfori Chaparro Hernández, mayor de edad, identificada con C.C. , aspirante al concurso público de méritos Nación 6 – CNSC.

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Universidad Libre (operador del proceso).

Medidas: Solicitud expresa de medida provisional

HANET MARFORI CHAPARRO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. , actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS

Primero. Me inscribí en el Proceso de Selección Nación 6 – CNSC, en el cargo de Profesional Especializado grado 16 - OPEC 213269, Numero de inscripción: 782754208

Segundo. El propósito principal del empleo OPEC 213269 es: *Realizar las actividades de implementación y monitoreo de las actividades asociadas a los procesos que soportan los trámites de la dependencia, en concordancia con la gestión y las políticas institucionales*

Tercero. La función 26 del manual de funciones del empleo OPEC 213269, es: *“Atender los requerimientos que le sean asignados, en el marco del trámite de registro calificado, con el fin de dar respuesta confiable y oportuna.”* Mientras que

la función 2 solicita: *“Articular las actividades que dan cumplimiento a los procedimientos de **registro calificado y acreditación**”*

Cuarto. Superé con éxito la primera prueba de verificación de requisitos mínimos y la segunda prueba que era eliminatoria.

Quinto. La última prueba, de Valoración de Antecedentes tiene como propósito calificar la educación y experiencia acreditadas por los aspirantes que superen la prueba eliminatoria, considerando únicamente la formación adicional al requisito mínimo y relacionada con las funciones del empleo, valorando la educación informal a partir de certificaciones de cursos realizados en los últimos diez años previos al cierre de inscripciones.

Sexto. En la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes, varios de mis cursos de educación informal – los cuales dan un puntaje adicional al resultado– fueron calificados como **“No válidos – No relacionados con las funciones del empleo”** por lo que no fueron incluidos en el puntaje final, los cursos fueron: *Escuela Corporativa – MEN: **Atención a poblaciones diversas** (40 horas); Universidad Nacional de Colombia – **Acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales** (20 horas); Universidad Nacional de Colombia – **Crecimiento económico y productividad** (20 horas); Escuela Corporativa – MEN: **Gestión Ambiental** (40 horas); Asociación Nacional de Fondos de Empleados – **Curso básico de economía solidaria** (20 horas)*

Séptimo. Presenté la reclamación para esa etapa dentro del término legal, sustentando la pertinencia de los cursos, especialmente:

- I. MEN: Atención a poblaciones diversas (40 horas).
- II. Universidad Nacional: Acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales (20 horas).

Octavo. Argumenté en la reclamación que estos cursos guardan relación con la, para ello expuse los siguientes argumentos:

Escuela Corporativa – MEN: Atención a poblaciones diversas (40 horas)

Pertinencia: La Subdirección a la que pertenece el cargo debe atender requerimientos internos y externos, articular procesos de aseguramiento de calidad y proponer mejoras; ello exige enfoque diferencial e inclusión para el análisis de casos, respuestas y lineamientos de calidad. Además, el MEFL resalta conocimientos y competencias como Procesos de Calidad Educativa y MIPG, donde la atención a poblaciones diversas es un criterio transversal de calidad y servicio al ciudadano.

Universidad Nacional de Colombia – Acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales (20 horas)

Pertinencia: El empleo exige analizar informes de monitoreo y evaluación, revisar requisitos jurídicos y normativos y proponer mejoras en los procesos de aseguramiento; comprender desigualdades y

brechas fortalece la evaluación con enfoque de equidad, la fundamentación de decisiones y la formulación de acciones de mejora.

Noveno. La Universidad Libre, en su respuesta a la reclamación del 15 septiembre de 2025, desestimó mis argumentos y confirmó el puntaje (31.54), sin reconocer la relación sustantiva entre los cursos y las funciones del empleo; contra la decisión se me informó que no procede ningún recurso.

*Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para los certificados en **Escuela Corporativa – MEN: Atención a poblaciones diversas, Universidad Nacional de Colombia – Acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales, Universidad Nacional de Colombia – Crecimiento económico y productividad, Escuela Corporativa – MEN: Gestión Ambiental, Asociación Nacional de Fondos de Empleados – Curso básico de economía solidaria** nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACIÓN Y MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES ASOCIADAS A LOS PROCESOS QUE SOPORTAN LOS TRAMITES DE LA DEPENDENCIA, EN CONCORDANCIA CON LA GESTIÓN Y LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo...*

... Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

Décimo. Esta decisión, desconoce el principio constitucional del mérito (art. 125 C.P.), así como mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de equidad.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), por no valorar integralmente las pruebas aportadas ni motivar de manera suficiente la exclusión de cursos pertinentes.

Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), al aplicarse un criterio restrictivo que descarta formación transversal relacionada con inclusión y equidad, esenciales en la función 26.

Derecho al acceso a cargos públicos por mérito (art. 125 C.P.), vulnerado al desconocer preparación académica directamente aplicable al trámite de registro calificado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. **Constitución Política:** artículos 13, 29, 40-7 y 125.
2. **Ley 909 de 2004:** regula el principio de mérito en el ingreso a la carrera administrativa.
3. **CPACA – art. 3:** principios de eficacia y economía procesal; debe preferirse la valoración de formación útil y pertinente.
4. **Jurisprudencia Constitucional:**
 - Sentencia **T-466 de 2004:** reconoce que en concursos la administración debe garantizar valoración objetiva y motivada de las reclamaciones.
 - Sentencia **SU-446 de 2011:** tutela procede excepcionalmente en procesos de mérito cuando se vulnera el derecho al debido proceso y al acceso equitativo.

Relación sustantiva entre la Función 26., 2. y los cursos aportados

La **función 26** y la **función 2** hace énfasis especial a un procedimiento denominado *trámite de registro calificado* el cual según el Documento Guía del MEN (2019), de consulta pública, explica que dicho trámite no se limita a una verificación documental, sino que exige evaluar condiciones de calidad que incluyen **pertinencia social, modelo de bienestar, inclusión y equidad**.

Como quiera y para el análisis documental se debe tener en cuenta también que el término **trámite** se entiende como *los bienes o servicios a los cuales accede la ciudadanía en razón a su interés de adquirir un derecho ciudadano o a cumplir con una obligación expresamente establecida o autorizada en la ley*.

En este contexto, los cursos son directamente aplicables, pues fortalecen la capacidad del servidor público para emitir respuestas confiables, integrando criterios diferenciales, de inclusión y de equidad.

La propia CNSC, mediante el **Criterio Unificado de 18 de febrero de 2021** (que fue citado en la respuesta a la reclamación), señaló que:

“Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

Aplicando esta regla las funciones 26. y 2. del manual son **funciones misionales específicas** del cargo, no unas funciones transversales como concluyó erróneamente el operador del concurso, por lo tanto, los cursos de **Atención a**

poblaciones diversas y Desigualdades locales y globales se relacionan directamente con las mismas pues se trata de resolver trámites donde por norma general y en consonancia con la constitución, se deben responder los requerimientos vinculados con inclusión, equidad.

Por tanto, bastaba está sola relación para que la formación fuera valorada como educación informal relacionada, conforme al criterio unificado de la propia CNSC.

Vulneración al principio de mérito

El artículo 125 de la Constitución Política dispone que el acceso a cargos públicos debe ser por mérito. Excluir formación que se relaciona con la función sustantiva de del empleo el cual se recuerda es **responder requerimientos en registro calificado** significa desconocer méritos realmente adquiridos, afectando el puntaje de antecedentes.

La Corte Constitucional ha indicado que en los concursos de mérito la administración debe garantizar procesos objetivos, motivados y razonables (Sentencia SU-446 de 2011). Al calificar como “no relacionados” cursos que sí se vinculan al núcleo funcional del cargo, se incurre en una valoración restrictiva que lesiona este principio.

Desconocimiento del principio pro homine y de eficacia administrativa

El artículo 3 del CPACA ordena aplicar los principios de eficacia y economía procedimental. En materia de valoración de antecedentes, debe preferirse la inclusión de formación que contribuya a las funciones del empleo antes que su exclusión bajo interpretaciones estrechas.

El principio pro homine impone que, en caso de duda, se adopte la interpretación que más favorezca la efectividad del derecho (en este caso, el acceso en igualdad de condiciones al concurso).

Insuficiencia de la motivación administrativa

Si bien la respuesta de la Universidad Libre hace una cita extensa de las funciones y criterios normativos, no **explica de manera concreta** por qué los cursos cuestionados no guardan relación con la función 26.

No se analizó el contenido de los cursos ni su aplicación a requerimientos en materia de inclusión, equidad o pertinencia, que hacen parte del trámite de registro calificado. Apartado que incluso presenta un vacío procedimental, pues en los requisitos para valoración de la prueba sólo solicita el certificado de cursado o aprobado, pero no su contenido, por lo que dicha valoración se hace netamente subjetiva basándose únicamente en el **título del curso**, imposibilitando un análisis

profundo que como aquí se demuestra se usó en deterioro de mis derechos. Como quiera, el título es claro en indicar que se brindan herramientas para garantizar la atención de poblaciones para distintos trámites en condiciones de inclusión y equidad.

Entonces la respuesta se limitó a afirmar que “no fue posible evidenciar similitud alguna”, **sin confrontar los argumentos de la aspirante en el escrito precursor de la reclamación.**

Esto constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), porque la decisión no está suficientemente motivada frente a los puntos alegados en la reclamación.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El Consejo de Estado, mediante providencia del 24 de febrero de 2014 (radicado 08001233300020130035001), señaló que la acción de tutela procede para controvertir decisiones adoptadas en concursos públicos cuando se vulneran derechos fundamentales, dado que, aunque existen medios de control en la jurisdicción contencioso administrativa, estos no siempre son idóneos ni eficaces por la rapidez de las etapas del concurso; por ello, la tutela puede ser el mecanismo adecuado o transitorio para evitar un perjuicio irremediable y garantizar el acceso a la función pública en condiciones de mérito, igualdad y oportunidad.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del

derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho al debido proceso. El artículo 29 de la Constitución garantiza que toda actuación judicial o administrativa debe sujetarse a normas preexistentes, respetar el derecho de defensa, la contradicción de pruebas, la imparcialidad y la igualdad de las partes. No basta con cumplir formalidades, sino que debe asegurarse un proceso justo, transparente y motivado, que respete las formas propias del procedimiento y permita a los ciudadanos una decisión recta y oportuna. Su incumplimiento genera vulneración directa de derechos fundamentales.

Derecho a la Igualdad. La igualdad, reconocida como principio, derecho fundamental y garantía, implica tres dimensiones: la formal, que exige aplicar la legalidad a todos en las mismas condiciones; la material, que ordena garantizar igualdad real de oportunidades; y la prohibición de discriminación, que impide tratos desiguales fundados en criterios sospechosos. En concursos públicos esto se traduce en asegurar que todos los aspirantes tengan las mismas posibilidades de valoración de sus méritos.

Acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

El artículo 125 de la Constitución consagra que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse por concurso público, garantizando que el acceso se haga en condiciones de igualdad y con base en el mérito. Este principio asegura que sean seleccionados quienes demuestren las mejores calidades, conocimientos y competencias, evitando la arbitrariedad y favoreciendo la transparencia y la eficiencia en la función pública. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el concurso es un mecanismo que materializa los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, al tiempo que fortalece la moralidad administrativa. Por ello, la valoración objetiva y completa de los antecedentes y formación de los aspirantes es indispensable para garantizar la efectividad de este derecho, de modo que cualquier exclusión injustificada de méritos adquiridos constituye una vulneración del acceso a cargos públicos por mérito.

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se

presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del

derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada

IV. PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.
2. Que se ordene a la Universidad Libre y a la CNSC valorar los cursos “Atención a poblaciones diversas” y “Acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales” como educación informal relacionada con las funciones del empleo (OPEC 213269).
3. Que, en consecuencia, se recalcule mi puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, reconociendo la validez de dichos cursos.
4. Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la lista de elegibles de la Opec, 213269, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

V. PRUEBAS

1. Copia de mi reclamación presentada (14 de agosto de 2025).
2. Copia de la respuesta emitida por la Universidad Libre (septiembre de 2025).
3. Documento guía del trámite de registro calificado (MEN, 2019).
4. Copias de los certificados de los cursos cuestionados.
5. Manual de funciones para el empleo
6. Documento de identidad
7. Reporte de inscripción al empleo

VI. JURAMENTO

Manifiesto, bajo juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VII. NOTIFICACIONES

El accionante recibe notificaciones en el correo

Las accionadas reciben notificaciones:

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co

Del Juez respetuosamente,

HANET CHAPARRO H.

Hanet Marfori Chaparro Hernández

ⁱ <https://www.sdp.gov.co/servicios-ciudadania/tramites>